

Manizales, enero 24 de 2024

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Supía (Caldas)

ASUNTO: Interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que remite expediente por competencia
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MARÍA LILIANA SOLÓRZANO DÍAZ Y JHON JAIRO LOPEZ LARGO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS
Rad. 2022-00375

VALENTINA PIEDRAHITA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.866.110 expedida en Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 360.250 del C. S. J., actuando en representación de la parte demandante en el proceso del ASUNTO, en tiempo hábil de ejecutoria me permito respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 031 del 18 de enero de 2024 notificado por estado al día siguiente 19 de enero:

PETICIÓN

- Solicito, señor Juez, revocar el auto interlocutorio 031 de fecha 18 de enero de 2024 notificado por estado el 19 de enero, mediante el cual se decretó la FALTA DE COMPETENCIA del Despacho para seguir conociendo del proceso, remitiendo el expediente a la Agencia Nacional de Tierras.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1. Se ha dicho por parte del Despacho que al no allegarse certificado de libertad y tradición acompañando la demanda junto con la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras se colige inevitablemente que debe decretarse la Falta de Competencia, remitiendo las diligencias a esas oficinas en la ciudad de Bogotá.
2. Se cita jurisprudencia relacionada con predios baldíos (no que se presumen baldíos), fundamentando con ello la decisión adoptada.
3. El proceso respectivo se ha adelantado normalmente por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), sin avizorar motivación alguna para decretarse nulidad o la decisión que ahora se ataca. El paso subsiguiente en el proceso sería la designación y nombramiento de Curador *Ad Litem* para que conteste la demanda en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS aquí accionadas.
4. Somos conocedores obviamente de la respuesta dada tanto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos anexo a la demanda, así como las respuestas de las diferentes entidades notificadas, incluyendo la ANT, pero de igual manera de jurisprudencia aplicable a este caso concreto, en donde se aclara que ante la presunción de encontrarnos ante un predio que pudiera ser baldío, se descartaría tal presunción con la demostración de los actos de señores y dueños de los accionantes, incluyendo el pago de impuestos y la implantación de mejoras, como efectivamente ha ocurrido en este proceso con la prueba

pericial adjunta, así como el deber del juez de instancia de precaver decretar de manera oficiosa las pruebas que considere necesarias para confirmar o descartar la presunción de baldío de un bien objeto de demanda.

5. Encontramos entonces tres sentencias que guardan relación con el caso concreto:

- La STC1776-2016 del 16 de febrero de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** que ha servido de base para numerosos estudios judiciales en casos de procesos de pertenencia, aduciéndose allí, entre varios planteamientos, que “4. En punto a la falta de competencia endilgada al despacho querellado, tampoco hay lugar a otorgar el auxilio (tutela), pues esta aseveración se edifica en la falsa premisa de que corresponde exclusivamente al INCODER (ahora ANT) decidir sobre la adjudicación y titulación del terreno a particulares, dada la supuesta condición de baldío ostentada por éste.

La conjetura precedente carece de asidero legal, por cuanto, como pasa a explicarse, no es admisible deprecar la calidad de baldío esgrimiendo solamente lo consignado en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual se plasmó “que el predio no cuenta con antecedentes registrales ni titulares de derechos reales”. (subraya y aclaraciones entre paréntesis fuera del texto original).

4.1. A la luz de lo preceptuado en los artículos 1º y 2º de la Ley 200 de 1936 (modificado el 1º por el 2º de la Ley 4ª de 1973), se “(...) presume que no son baldíos sino de propiedad privada (...)” los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente “(...) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganado y otros de igual significación (...)”, asimismo, surge otra presunción en cuanto se suponen baldíos aquellos terrenos agrarios que no son objeto de aprovechamiento “en [es]a forma, precisamente cuando se dio vuelta a la presunción consagrada en el artículo 675 del Código Civil: “(...) Son bienes de la Unión las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (...)”.

Sin duda, las presunciones mencionadas guardan relevancia para el entendimiento de lo que la ley considera como terreno baldío, pues si el particular lo explota económicamente por medio de hechos positivos, propios de dueño, como las plantaciones y sementeras y otros de igual significación, se ha de entender que es propiedad privada; y si el Estado discute esa calidad tiene que demostrar lo contrario, esto es, acudir a la otra presunción: no se ha explotado económicamente el predio y, por tanto, conserva la condición de bien inculto baldío.

La presunción que tiene que ver con los predios rurales que no se reputan baldíos, obliga al Estado a demostrar lo contrario, esto es, que no se dan las circunstancias que la ley exige para tener en cuenta que un fundo es de esa naturaleza. Entonces, un terreno, que no sea de los clasificados como reservados, que sea ocupado con la incorporación de actividades económicas de explotación como destaca la ley, se debe respetar.” (subraya fuera del texto original)

(...) Para sostener la imprescriptibilidad de un terreno baldío se tiene que partir del supuesto, que tiene esa calidad, puesto que si no es así se ha de presumir, si es explotado económicamente por un particular que se trata de un predio privado susceptible, por tanto,

de prescribirse en los términos que la ley establece.”

(...) Debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia con la única finalidad de “(...) identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que en él figuren como titulares de derechos reales, pero en manera alguna [sirve para] demostrar que el bien es de propiedad privada (...)” (sentencia de 28 de agosto de 2000, exp. 5448).

Por tanto, en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.”

LA SENTENCIA T-548/16 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016, MAGISTRADO PONENTE JORGE IVÁN PALACIO PALACIO NO INVALIDÓ LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO PARCIALMENTE TRANSCRITO, SINO QUE LAS COMPLEMENTÓ.

- La STC11391-2017 del 03 de agosto del 2017 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO en sus apartes relevantes para el caso en estudio dice que “(...) el juez omitió el deber que le asiste de ejercer sus potestades para esclarecer los hechos o circunstancias que rodean las pretensiones de la demanda y sus implicaciones. Si bien la normativa que imperaba al momento de proferir el respectivo fallo de pertenencia (2016) no obligaba la vinculación del INCODER (hoy ANT), al no tenerse la certeza de la calidad jurídica del inmueble objeto del proceso de pertenencia, el juez debió decretar pruebas oficiosas como disponer que el citado instituto precisara la naturaleza del inmueble objeto de la prescripción.” (subraya y aclaración entre paréntesis fuera del texto original).

- La sentencia SU288/22 del 18 de agosto de 2022 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO estableció que “(...) en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.”

“La Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia. (...) Una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente. (...) La ANT también expresará su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.” (Subrayas fuera del texto original).

“(...) En conclusión, la Corte ha encontrado en sentencias que resuelven casos con hechos similares a los que ahora se revisan, la configuración del defecto sustantivo en los que se declara la prescripción adquisitiva del dominio con fundamento en la presunción de propiedad privada consagrada en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 sobre predios cuya naturaleza jurídica está en duda por carecer de antecedentes registrales o titulares de derechos reales inscritos. Al respecto, ha sostenido que la definición de la dudosa naturaleza jurídica de los bienes pretendidos debe resolverse, en aplicación a la legislación agraria, mediante una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto.”

“(...) En consecuencia, por las razones expuestas (...), se unifica la jurisprudencia con el fin de establecer que el artículo 1 de la Ley 200 de 1936 debe interpretarse dentro del contexto de la Ley 160 de 1994 y conforme con las normas constitucionales relacionadas con el acceso a la tierra por parte de los campesinos, razón por la que debe entenderse que se encuentra vigente sólo en cuanto establece que la posesión consiste en la explotación económica del suelo con cultivos o ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. A partir de la Ley 160 de 1994, se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable, es decir, cuando al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada. (...).

Recordemos que la participación de la ANT dentro del proceso es facultativa, no necesaria.

6. Entendiendo lo antedicho vemos que el juez de instancia debió, en principio y sin contar con otras opciones, acudir a cualquiera de estas: a) ante la mera certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la no vinculación como opositora de la ANT que solamente dio su concepto ante no contar a la vista con antecedentes registrales, continuar el trámite para la corroboración de lo establecido en la Ley 200 de 1936 para poder fallar eventualmente a favor de la parte demandante; b) decretar de manera oficiosa pruebas tendientes a verificar con nivel de certeza la verdadera naturaleza del bien, y c) requerir a la ANT para que allegue toda la información escritural y registral para decidirse continuar con el trámite procesal, modificarlo o remitir a esa entidad.

7. Desde estas perspectivas jurisprudenciales, tomando como base cualquiera de ellas, no se faculta al juez de conocimiento, en este caso el Promiscuo Municipal de Supía (Caldas) para remitir mecánicamente a la Agencia Nacional de Tierras las diligencias para lo de su competencia, no teniendo certeza de si se trata realmente de un predio baldío o si se observa como un predio de explotación y posesión privada, en todo caso con una observación “*armónica y sistemática*” de las normas que puedan aplicarse.

8. No se ha allegado al plenario documentación alguna por parte de la ANT sobre la historia del bien objeto de la demanda y no ha existido ni antes ni ahora oposición alguna por parte de entidad o persona que se considere con derechos sobre el inmueble.

9. Por las anteriores razones, su Despacho debe revocar la providencia del ASUNTO, ordenándose continuar con el trámite respectivo.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y ss. del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso, incluyendo la decisión impugnada.

ANEXOS

Sin anexos.

NOTIFICACIONES

Las direcciones de notificación reposan en el cuaderno principal al ser anunciadas en la demanda.

De la señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', with a stylized, cursive script.

VALENTINA PIEDRAHITA PÉREZ

C. C. No. 1.053.866.110 expedida en Manizales

T. P. No. 360.250 del C. S. J.